

Art. 88. El presidente del jurado pondrá detenido al vago presunto.

Art. 89. Los procedimientos de los jueces de vagos serán autorizados por el secretario que tuvieren.

Art. 90. El jurado procederá desde luego á abrir una informacion gubernativa para cerciorarse de la realidad, y oirá la defensa del reo con las pruebas en que la funde.

Art. 91. Si el detenido pretendiese probar ocupacion por su parte, ó mala voluntad en los que hayan depuesto contra él, podrá presentar hasta tres testigos de notoria honradez que lo justifiquen, expresando la labor ú oficio á que esté dedicado, y los maestros ó amos con quienes trabaja continua y efectivamente, y exhibirá los certificados y documentos que lo favorezcan, bajo el concepto de que todo esto deberá practicarse, cuando mas tarde, en el término de tres dias útiles.

Art. 92. El jurado pronunciará su sentencia en el mismo dia en que el reo haya concluido su defensa. Si fuere absolutoria, se pondrá al detenido inmediatamente en libertad, dándole copia de ella y remitiendo la copia de la acta, en las capitales á los Prefectos, y en los demas lugares á los Subprefectos.

Art. 93. Verificada la calificacion de vago, se hará saber al calificado, ya sea que reclame porque se sienta agraviado (cuya reclamacion deberá hacer en el mismo dia), ya sea que no no haya reclamacion alguna. El juez remitirá sin demora la sumaria al Prefecto por conducto del Subprefecto, para que se dé al vago el destino correspondiente.

Art. 94. Las autoridades políticas del Distrito, al remitir la sumaria al Prefecto, lo que harán á la mayor brevedad, informarán lo que les parezca sobre la calificacion de vagancia.

Si el calificado de vago hubiere reclamado, le oirán verbalmente si se hallare en el mismo lugar; y de la misma manera harán la averiguacion que estimen conveniente para extender su informe.

Art. 95. Los Prefectos, siempre que se haya observado sustancialmente lo prevenido en este capítulo, y aparezca la verdad porque se hayan justificado los hechos necesarios para calificar el concepto de vago, aprobarán la calificacion dentro de cuarenta y ocho horas de haberla recibido, y destinarán al vago en los términos que expresan los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81.

Art. 96. Solo en el caso de que el declarado vago haga constar ante el Prefecto que ha habido corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponerlo tal no siéndolo, revocará la calificacion y lo mandará poner en libertad.

Art. 97. Los Subprefectos extenderán tambien su informe en las sumarias de que habla el art. 90; y cuando por ellas ó por otro medio se justificare corrupcion en las autoridades para no declarar vago al que lo fuere verdaderamente, los Prefectos mandarán aprehender al vago y le darán el destino que corresponda, consignando á los jueces competentes á los funcionarios que lo hubieren absuelto, para que se les imponga la pena que merezcan por sus procedimientos.

Art. 98. Si el vago fuere menor de diez y seis años, la sentencia del juez comprenderá la designacion de los establecimientos de cor-

reccion ú hospicios, ó la de los oficios en fábricas, talleres, obrajes ó haciendas de labor, quedando al arbitrio del destinado el escoger oficio, obraje ó labor. De estas providencias no habrá otro recurso que el de reclamacion á los Prefectos, con cuya aprobacion se ejecutarán, á no ser que se dé la fianza de que trata el art. 79.

Art. 99. En el libro en que se anote la providencia, firmará á continuacion de ella el director, dueño, amo ó maestro que recibiere al vago, las obligaciones estipuladas con la autoridad que lo destinare.

Art. 100. No se admitirá á los vagos el que hagan valer en su favor fuero, privilegio ó excepcion alguna, por no tener valor en materia de policia.

Art. 101. Cuando el vago resultare reo de algun delito comun, se pasará la sumaria al juez competente para que, teniendo en cuenta la calidad de su vagancia, le agrave la pena en que por aquel hubiere incurrido conforme á las leyes.

Art. 102. Los que procesados por delitos leves, resultasen vagos por las actuaciones practicadas ante otros tribunales y jueces, serán remitidos con testimonio de la declaracion de vagancia á los Prefectos, para que les den el destino que corresponda.

Art. 103. El Gobierno, por conducto del Ministerio de Relaciones, podrá expeler del Imperio á los extranjeros vagos que en él se encontraren, previa declaracion de que lo sean, hecha segun esta ley.

Art. 104. Se derogan todas las leyes generales y especiales expedidas en esta materia.

CAPITULO UNDECIMO.

Jugadores.

Art. 105. Se prohiben en todo el territorio del Imperio los juegos de azar, suerte y envite, comprendiéndose bajo esta denominacion el monte, lotería, bagatela, imperial ó roleta y cualesquiera otro de esta clase, aun cuando no se encuentre expresamente enumerado en este artículo.

Art. 106. Los juegos que se permiten son los que se llaman de carteo, pelota, bolos, billar y otros semejantes, siempre que en ellos no haya envite, suerte ó azar, en cuyo caso se considerarán como prohibidos y sujetos á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 107. Ninguno podrá usar de su casa, alquilarla, prestarla ó en manera alguna facilitarla para establecer en ella juegos prohibidos.

Art. 108. Los infractores de las anteriores prevenciones incurrirán en las penas que siguen, que serán impuestas gubernativamente.

I. Los que desempeñen la ocupacion de monteros talladores, porteros, convidadores y los dueños del juego, serán considerados como vagos, y sufrirán una prision de seis meses; en caso de reincidencia, serán condenados á un año de servicio de cárceles.

II. Los jugadores y cualquiera otro concurrente de los que llaman mirones, á quienes se aprehenda en una casa de juego, incurrirán en la pena de un mes de prision, doble por la segunda vez que fueren aprehendidos, y por la tercera serán destinados por un año al servicio de cárceles, publicándose ademas sus nombres desde la primera falta en el *Periódico Oficial* por tres dias, así como tambien los de las personas de que habla la fraccion anterior.

III. Los dueños de las fincas en que se aprehendiese á los contraventores de estas disposiciones, y los inquilinos que las faciliten por cualquiera causa, ya sea de subarriendo ó graciosamente, para establecer juegos prohibidos, incurrirán en una multa de trescientos pesos ó seis meses de cárcel: si el juego se hallare en un establecimiento público, como hotel, fonda ó sociedad, la pena será doble por la primera vez, y por la segunda, además de la pecuniaria, se cerrará el establecimiento.

IV. Los dueños de una finca ó arrendatarios que la subarrienden, deberán dar aviso á la autoridad pública siempre que tengan noticia de que en su casa existe juego prohibido, y en este caso no incurrirán en las penas de que trata la fracción anterior.

V. A las penas indicadas, se agregará la de la pérdida del fondo por la primera vez, doble por la segunda y cuádruplo por la tercera, y la de todos los útiles y muebles que hubieren servido para el juego.

Art. 109. Para la imposición de las penas establecidas en los párrafos I y II del art. 108, bastará la aprehension de los culpables; y para las de las señaladas en el párrafo III, será bastante una información gubernativa de los testigos que acrediten que en la casa de que se trate hay algun juego prohibido, ó lo ha habido despues de la publicación de esta ley.

Art. 110. Es obligación de los Comisarios, Subcomisarios y Gefes de manzana, cuidar que en la circunscripción de su cargo no existan casas de juego, persiguiendo á los contraventores bajo las prescripciones siguientes:

I. Inmediatamente que tengan noticia de la existencia de una casa de juego, ocurrirán á la autoridad política del lugar para que se proceda á la aprehension de los culpables.

II. Sorprendidos estos, se recogerá todo el dinero del fondo y el que tuvieren los jugadores, se cerrará la casa y se entregarán las llaves de ella, juntamente con el dinero recogido, á dicha autoridad local, poniendo á los culpables en la cárcel pública á su disposicion.

III. El Gefe de la manzana en la que se descubriere algun juego prohibido sin ser él el denunciante ó aprehensor, en el caso de que la falta emane de cohecho ó soborno, incurrirá en la pena señalada por la fracción 1^a, art. 108, quedando además inhabilitado para desempeñar todo cargo público; y si solo fuere por negligencia, pagará una multa de 25 á 200 pesos, ó sufrirá una prision de uno á seis meses. Esta disposicion comprende á los funcionarios que expresa el último párrafo de este artículo.

IV. Cuando cualquier agente de policía descubriere algun juego prohibido y fueren aprehendidos los culpables, percibirá la parte que mas adelante se señala al aprehensor.

V. En el caso de que los agentes de policía á quienes se denuncie una casa de juego, no procedan desde luego conforme con lo que se ordena en este artículo, incurrirán en las penas que se demarcan en el párrafo III, y además se les impondrá una multa de 25 ó 200 pesos que se entregará al denunciante.

En las ciudades y lugares del Imperio donde no haya los funcionarios que expresa la primera parte de este artículo, la obligación que ella impone será de las autoridades políticas y municipales y agentes de policía.

Art. 111. Todo ciudadano puede denunciar á la autoridad los juegos prohibidos que hubiere, y verificándose la aprehension, de los fondos se le aplicará la parte señalada á los denunciantes en el artículo 116.

Art. 112. Si en los juegos permitidos concurrieren las circunstancias de que el lugar en que se hallen sea oculto ó apartado, y que la clase de concurrentes sea de personas cuyos nombres hubiesen sido publicados en el periódico oficial como jugadores, al menos por dos diversas ocasiones, serán considerados como juegos prohibidos é incurso en las prescripciones de esta ley.

Art. 113. Los que perdiesen alguna cantidad en juegos prohibidos, ó en los permitidos, si excediere de cien pesos, y los que jugaren prendas ó alhajas, ó al fiado ó con tantos, no estarán obligados al pago de lo que perdieren, ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia, declarándose, como se declaran, nulos y de ningun valor los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y cualquiera otro resguardo de que se use para cobrar las pérdidas.

Art. 114. Se declaran en toda su fuerza y vigor las disposiciones que prohiben á los artesanos y menestrales de cualquier oficio, así maestros como oficiales y aprendices, y á los jornaleros el que jueguen, aunque sean juegos lícitos, en dias y horas de trabajo; y en caso de contravencion, incurrirán en diez dias de cárcel por la primera vez, doble por la segunda; triple por la tercera y un año por las sucesivas.

Art. 115. Se prohíbe toda clase de juegos en las pulquerías, figones, tabernas, vinaterías y fondas, incurriendo los infractores de esta disposicion y los encargados ó dueños del establecimiento en las penas marcadas en el art. 108.

Art. 116. De las penas pecuniarias que por este capítulo se imponen á sus infractores, se aplicará una mitad á los establecimientos de beneficencia dependientes de la autoridad, y la otra mitad se distribuirá entre los denunciantes y aprehensores: no habiendo denuncia se aplicará á los últimos.

Art. 117. Para el establecimiento de juegos permitidos, se ocurrirá por la patente respectiva á la autoridad á quien corresponda, pagando la pension que esté señalada.

Art. 118. El que abusando de la patente estableciere un juego prohibido, incurrirá en las penas marcadas en la fracción 1^a del art. 108 de esta ley, recogíendosele además la patente.

Art. 119. Las penas que por este capítulo se imponen, en ningun caso podrán modificarse.

Art. 120. En todas las ciudades, villas y lugares del Imperio, las autoridades locales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad y con sujecion á las penas señaladas en este capítulo, de su fiel y exacta observancia, dando noticia al Gobierno por los conductos debidos, de las personas, fondos y objetos aprehendidos, para los efectos consiguientes.

CAPITULO DUODECIMO.

Carruajes y cabalgaduras.

Art. 121. Todos los carruajes públicos serán numerados, y tendrán sus dueños la obligación de inscribirlos en el registro de la Municipa-

lidad respectiva. Cada municipalidad en sus reglamentos fijará la cuota de la inscripción para los fondos municipales y detallará las condiciones bajo las cuales deben efectuar su servicio.

Art. 122. Los Alcaldes harán reconocer los vehículos destinados al servicio público; determinarán el máximo de personas que puede trasportar cada uno de ellos, é impedirán que se haga uso de los que no tengan las condiciones necesarias de seguridad.

Art. 123. No se permitirá que dentro de las ciudades transiten á carrera, ni los carruajes, ni las caballerías de ninguna clase. Tanto los carruajes públicos como los particulares, en el tráfico de las mismas calles, usarán de bestias acostumbradas al tiro, y serán servidos por cocheros ó carreteros que sean prácticos en su oficio.

Art. 124. No se permitirá en las ciudades que haya caballerías amarradas en las puertas de los edificios, ni que se dé pienso á las bestias en las aceras ó en medio de las calles, ni se les deje vagar sueltas de manera que puedan ofender á los transeúntes.

Art. 125. Los carros con mercancías, que pasen de tránsito por las ciudades, lo harán por las calles que designe la autoridad, á efecto de impedir que lo hagan por aquellas que no sea absolutamente necesario.

Art. 126. Quedan prohibidas las competencias que forman los cocheros en las calles ó paseos para adelantarse unos á otros. Los días festivos guardarán en los paseos la línea que se señale, y cuando transiten por las calles deberán siempre coger la derecha de su frente.

Art. 127. En los bandos de policía de cada municipio se detallarán minuciosamente, según sus circunstancias, las condiciones á que debe sujetarse el tráfico de los carruajes y cabalgaduras, á efecto de prevenir los accidentes desgraciados y de evitar la perturbación del libre y seguro tránsito de las calles.

CAPITULO DECIMOTERCERO.

Calles, plazas y plazuelas.

Art. 128. No se permitirán en las calles, plazas ó plazuelas, candeladas ó fogatas de basuras ú otras materias combustibles. En las poblaciones donde se hagan necesarias por la falta de alumbrado público ó por otro motivo cualquiera, la autoridad podrá permitir las con las precauciones debidas.

Art. 129. Será prohibido remontar papelotes de ninguna clase en las azoteas, miradores y calles; y lo será también que en parte alguna se remonten dichos papelotes con navajas ó cualquier instrumento cortante.

Art. 130. Será prohibido arrojar á las calles, plazas ó plazuelas, aguas, basuras, ó inmundicias por los balcones, puertas ó ventanas de los edificios.

Art. 131. No se permitirá que estén ni que vaguen por las calles, plazas ó plazuelas de las ciudades, animales de pelo, lana ó cerda, con excepcion de los animales domésticos que comunmente tienen su albergue en los edificios: los que en ellas se encuentren serán conducidos á los sitios que señale el Alcalde, y sus dueños deberán satisfacer la multa que fijen los bandos de policía respectivos. Los Alcaldes dis-

pondrán en sus municipios que se dé muerte á todos los perros que despues de las once de la noche vaguen por las calles ó plazas de las poblaciones.

Art. 132. Para trasportar durante la noche por las calles, plazas ó plazuelas de las poblaciones, tercios, baúles ú otros bultos, en hombres, en bestias ó en carruajes, se necesitará la licencia especial de alguno de los Comisarios de policía, y en caso urgente, el aviso al Guarda mas cercano para que por cordillera sea acompañado el conductor hasta su destino. Los Guardas tendrán el deber de dar parte de estas conducciones al Comisario del respectivo Cuartel. La infracción será castigada con una multa, deteniendo á la persona que conduzca los efectos hasta cerciorarse de que la conduccion no es resultado de algun delito.

Art. 133. Todo individuo que transite por las calles, plazas ó plazuelas despues de las once de la noche, está obligado á informar á los agentes de policía, de cuanto le pregunten con relacion al lugar en que vive y personas que le conozcan.

Art. 134. En las calles, plazas ó plazuelas de las ciudades, no se permitirá tender pieles de animales de ninguna clase, ni ropa, ni ningunos otros objetos que embaracen el tránsito de las mismas calles, molesten á los transeúntes ó sean contrarios á la decencia y al ornato.

Art. 135. Será prohibido el tránsito por las aceras de las calles, de las personas que vayan cargadas con palos, fardos, tablas, cajones ú otros objetos; así como que rueden ó arrastren por ellas pipas, barriles ó cualquiera otra cosa, ó las transiten á caballo.

Art. 136. Los puestos de frutas, dulces y juguetes, ó cualquiera otra vendimia, se colocarán precisamente en los puntos designados en los bandos respectivos para la venta de esos efectos, y en aquellos en que tuviere lugar alguna diversion pública.

Art. 137. Será prohibida toda clase de juegos, en las calles, plazas ó plazuelas, paseos y zaguanes, y en fin, en todo lugar público y de tránsito.

Art. 138. En caso de que se hagan escavaciones en los lugares de tránsito, se pondrá una valla y de noche una luz para impedir ó advertir el peligro. Se cuidará de que en los lugares mencionados no se dejen por la noche objetos que puedan causar tropiezos ó caidas á los transeúntes.

Art. 139. Será prohibido arrojar á la calle ó colocar en las ventanas, balcones, cornisas, azoteas, etc., objetos que al caer puedan ofender á los transeúntes.

Art. 140. No será permitido fijar en las esquinas de las calles ó en cualquier lugar público manuscritos, pasquines ó impresos sediciosos ó que ataquen la vida privada de las personas ó la reputacion de las autoridades ó particulares. La infracción de este artículo se castigará con la multa de 25 á 100 pesos y con lo demas á que se hagan acreedores los autores.

Art. 141. En los lugares públicos de la ciudad, serán prohibidas las reuniones de gente de cualquiera edad que por diversion hacen guerra unos contra otros. La contravencion de este artículo será castigada con la multa correspondiente, á reserva del mayor castigo que deba aplicarse al infractor por el daño que haga, conduciéndose á una casa de detencion á los muchachos que lo infrinjan.